



SÍNTESIS SUP-JRC-76/2022

Actor: MORENA.
Responsable: Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Tema: Cómputos distritales de la elección a la Gobernatura en Aguascalientes.
Distrito electoral local XVIII

Hechos

Jornada electoral	El 5 de junio de 2022 se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar la gubernatura de Aguascalientes.
Cómputo distrital	El 8 de junio, concluyó el cómputo distrital 18 de la elección de la gubernatura
Sentencia impugnada	El 12 de junio, MORENA promovió recurso de nulidad. El 13 de julio el Tribunal local determinó confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura.
JRC	El 17 de julio MORENA impugnó la sentencia del Tribunal local.

Agravios

Indebida fundamentación y motivación de la resolución y carece de exhaustividad en el análisis de la irregularidad hecha valer consistente en el retraso en la recepción de la votación, tanto en el distrito electoral local como en todo el territorio del estado.

El actor identificó un universo de casillas en las cuales afirma que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, por lo que considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva, ya que omitió verificar en forma conjunta las irregularidades hechas valer en los cómputos distritales.

Falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos.

Se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Además señala que esa causal de nulidad se actualiza cuando un gran número de ciudadanos vote sin cumplir con los requisitos para ello.

Respuesta

La sentencia está debidamente fundada y motivada.
Inoperante: Porque el actor no controvierte las consideraciones hechas valer por la responsable, ni señala en qué casillas en particular se debió tener por acreditada la causal de nulidad de votación, además tampoco refiere cómo se acredita la supuesta irregularidad generalizada de retraso en la recepción de la votación a que hace referencia.

Inoperante. Porque el actor no controvierte las consideraciones hechas valer por la responsable, ni señala en qué casillas en particular se debió tener por acreditada la causal de nulidad de votación y por qué, además tampoco refiere cómo se acredita la supuesta irregularidad generalizada.

Inoperante. Porque el actor no controvierte en modo las consideraciones hechas valer por la responsable, ni señala qué casillas en particular se dejó de estudiar, por qué no fue exhaustivo el estudio de la responsable, ni tampoco que el estudio fuera erróneo.

Inoperante. Porque no controvierte las consideraciones de la responsable

Conclusión: Al resultar inoperantes los planteamientos de Morena, procede **confirmar la sentencia impugnada.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JRC-76/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la impugnación presentada por MORENA, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-REN-015/2022, integrado con motivo de la controversia sobre el **cómputo de la elección de gubernatura en el distrito electoral local XVIII de dicha entidad.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS PROCESALES	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. CONCLUSIÓN	16
VII. RESUELVE	16

GLOSARIO

Actor o recurrente:	MORENA
Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Cómputo distrital:	Cómputo del distrito electoral local XVIII, con cabecera en Aguascalientes, Aguascalientes, para la elección de la gubernatura de Aguascalientes
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XVIII, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurso de Nulidad:	Recurso de Nulidad establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad TEEA-REN-015/2022
Tribunal local responsable:	o Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós² se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar la gubernatura de Aguascalientes.

2. Cómputo distrital. El ocho de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de la gubernatura, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido/coalición	Votación
Coalición Va por Aguascalientes 	12,139
Coalición Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes 	446
Movimiento Ciudadano 	2,294
MORENA 	10,019
Fuerza por México 	392
Candidaturas no registradas	7
Votos nulos	736
Total	26,033

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.



Así, en dicho cómputo distrital la diferencia de votos entre la opción política que obtuvo el primer lugar (Coalición Va por Aguascalientes) frente a la opción que obtuvo el segundo lugar (MORENA) fue de 2,120 votos.

3. Instancia local

Demanda. El doce de junio, MORENA promovió recurso de nulidad a fin de impugnar el cómputo distrital de elección de la gubernatura.

Sentencia local (acto impugnado)³. El trece de julio el Tribunal local determinó **confirmar los resultados del cómputo distrital** de la elección para la gubernatura.

4. Juicio de revisión constitucional electoral

Demandas. El diecisiete de julio MORENA presentó demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-76/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Tercero interesado. El veintiuno de julio, La Coalición Va por Aguascalientes presentó escrito de tercero interesado.

Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por

³ TEEA-REN-015/2022.

el Tribunal local relacionada con un cómputo distrital de la elección de la gubernatura de Aguascalientes⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a la Coalición Va por Aguascalientes conforme lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés incompatible con el del actor.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno, como se advierte de las constancias de autos⁶.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el compareciente tiene un interés incompatible con el del recurrente, quien pretende afectar la validez de la votación en el cómputo distrital para la elección de

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la Constitución; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

⁶ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió del dieciocho de julio a las diez horas con cero minutos al veintiuno de julio a la misma hora y el escrito de tercero interesado se presentó el veintiuno de julio a las nueve horas con treinta minutos.



gubernatura, en donde el representado del compareciente obtuvo la mayoría.

d. Personería. La tiene acreditada José Geovanni Aréchiga González, como representante de ante el Consejo Distrital, quien fue el mismo representante de la coalición que compareció como tercero interesado en la instancia local.

V. REQUISITOS PROCESALES

1. Requisitos generales⁷

a. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del recurrente, la firma de su representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida y notificada al actor el trece de julio, por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de julio. En consecuencia, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. El requisito de legitimación se cumple, porque el actor es un partido político.⁸

d. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por EL representante del partidos político ante el Consejo Distrital, el cual fue el mismo representante que presentó el recurso de nulidad.

e. Interés jurídico. Se cumple, porque el actor fue parte en el recurso de nulidad en el cual se emitió la sentencia impugnada.

2. Requisitos especiales⁹

⁷ Artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 86 de la Ley de Medios.

a. Actos definitivos y firmes¹⁰. El requisito se cumple, porque la sentencia emitida por el Tribunal responsable es definitiva e inatacable en el ámbito local¹¹.

b. Vulneración a preceptos constitucionales. Este requisito es de carácter formal y basta con la mención de los preceptos respectivos, en tanto corresponde al estudio del fondo determinar su posible vulneración¹².

En el caso el actor afirma que la resolución controvertida vulnera, entre otros, los artículos 1, 6, 7, 14, 16 y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

c. Violación determinante. Se tiene por cumplido, porque la pretensión de los actores es la revocación de la sentencia impugnada para determinar la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el XVIII distrito electoral local, para la elección de Gobernador de Aguascalientes, lo cual, sin duda, puede trascender en el resultado del cómputo total de esa elección.

d. Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales.¹³ Es viable, porque el Gobernador electo debe asumir el cargo el próximo primero de octubre¹⁴.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar la sentencia**

¹⁰ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

¹³ Previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.



impugnada, porque los agravios vertidos por el actor resultan inoperantes, ya que no combaten las consideraciones del tribunal local.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, es decir, no es posible suplir las deficiencias u omisiones en la formulación de los conceptos de agravio¹⁵.

Al respecto, esta Sala Superior tiene criterios en el sentido de que basta la causa de pedir para tener configurados los conceptos de agravio¹⁶.

Con base en ese criterio, se ha considerado que todos los razonamientos y expresiones de la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Es decir, para resolver los asuntos este Tribunal Electoral debe atender a la causa de pedir sin la necesidad de un argumento formulado en silogismo.

Lo anterior significa que, en los juicios de revisión constitucional electoral la materia de controversia son decisiones, resoluciones o sentencias emitidas por los tribunales electorales de los estados, los cuales emitieron una serie de argumentos para sustentar sus determinaciones.

En ese sentido, cuando los partidos políticos, sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, acuden al medio de impugnación excepcional y extraordinario, deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de los tribunales electorales, con la finalidad de que puedan ser analizados debidamente.

De incumplir esa carga, ya sea porque reiteran los argumentos de la

¹⁵ Artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

instancia primigenia, dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, formulan planteamientos novedosos no expuestos ante el tribunal de origen o aluden a cuestiones distintas a la controversia, esos argumentos serán inoperantes.

1. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

a. Planteamiento

El actor sostiene que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación así como de congruencia, lo que se traduce en una falta de exhaustividad en el análisis de la irregularidad consistente en el retraso en la recepción de la votación, tanto en el distrito electoral local como en todo el territorio del estado.

b. Decisión

Es **infundado** el planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Resulta **inoperante** el planteamiento del actor, ya que **no combate las razones** que sustentaron la decisión del Tribunal local para tener por no actualizada la causal de nulidad de votación de casilla relativa a recibir la votación en fecha distinta.

c. Justificación

Lo **infundado** radica en que la resolución está debidamente fundada y motivada ya que se señalaron los preceptos aplicables, así como las razones por las cuales se ajustaban al caso concreto, además, la resolución resulta congruente, ya que no contiene alguna consideración que sea ajena a lo planteado ni existen razonamientos incongruentes, aunado que se analizó totalmente el agravio.



En efecto, de la revisión de la sentencia se advierte que la responsable precisó que MORENA adujo que la votación se había recibido en fecha distinta al de la elección, así para el Tribunal local listó las mesas directivas de casilla que el partido político controvertió bajo esa causal y advirtió que no refería que se hubiera recibido en fecha diversa, sino que la votación había iniciado en horario posterior al establecido en la legislación.

Por lo anterior es que se considera que no asiste razón al actor, ya que la sentencia está debidamente fundada y motivada. Asimismo, se advierte que lo resuelto resulta congruente ya que se analizó lo que se hizo valer y no se advierte consideraciones que resulten contradictorias entre sí; además, de que no señala en qué consiste la incongruencia que refiere, de ahí lo infundado de su planteamiento.

En el caso, la **inoperancia** del planteamientos radica en que no controvierte las consideraciones de la responsable, la cuales fueron las siguientes:

- Cuando los agravios tiendan a demostrar la determinancia no sólo sobre casillas específicas, sino frente al resultado del cómputo distrital respectivo para lograr su anulación, es necesario que se evidencie, -tanto argumentativa, como probatoriamente- la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.
- El tribunal local estableció cuáles fueron las **cuarenta y cinco casillas** cuya votación se impugnó por la recepción de la votación en fecha distinta a la establecida.
- Estableció cuál es el procedimiento para la instalación de la casilla y la recepción de la votación.
- Señaló que es común que el inicio de la recepción de la votación se retrase cuando suceden acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla o bien, cuando las personas originalmente

designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde o simplemente no se presentan, pero que tal circunstancia, por sí misma no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, conforme a la jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

- También estableció que para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla es necesario que la irregularidad tenga un impacto determinante en la votación de la casilla.
- En el caso concreto consideró que del análisis de las constancias y actas de las casillas, si bien se comenzó a recibir la votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, no se acreditó, ni de forma indiciaria, que existiera una circunstancia dolosa que lo originara, ni se evidenció que existieran personas que se ejercieran votaran en un horario diferente.
- Razones por las cuales consideró que no existen elementos para considerar que tales circunstancias ocurrieron por alguna causa grave, dolosa o injustificada y, por tanto, se presume que se trató de dificultades que no afectan el desarrollo de la votación y retrasos que ordinariamente se presentan el día de la jornada y además, no se observan incidentes en torno a votación recibida fuera del horario estipulado.
- En este sentido, también señaló que no se acreditó que dichas irregularidades ocurrieran de forma generalizada.

Consideraciones que no son desvirtuados, en modo alguno, por el recurrente, quien se limita a señalar, de forma genérica que la sentencia impugnada carece de exhaustividad en el análisis de las irregularidades hechas valer, tanto en el distrito local, como en todo el territorio del estado.

Así, el actor no controvierte las consideraciones hechas valer por la responsable, ni señala en qué casillas en particular se debió tener por acreditada la causal de nulidad de votación, además tampoco refiere cómo



se acredita la supuesta irregularidad generalizada de retraso en la recepción de la votación a que hace referencia, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

En este sentido, el actor únicamente señala que la responsable debió hacer un análisis integral de la apertura tardía de las casillas y la recepción de la votación sin que señale concretamente en qué casillas ocurrió tal irregularidad y cómo ésta se dio de manera generalizada, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley

a. Planteamiento

El actor sostiene que en su demanda de recurso de nulidad identificó un universo de casillas en las cuales se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, por lo que considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva, ya que omitió verificar en forma conjunta las irregularidades hecha valer en los cómputos distritales.

b. Decisión

Es **inoperante** el planteamiento porque el actor no combate las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local para tener por no actualizada la causal de nulidad de votación de casilla relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

c. Justificación

En el caso, la **inoperancia** del planteamiento radica en que no controvierte las consideraciones de la responsable, la cuales fueron las siguientes:

SUP-JRC-76/2022

- El tribunal local estableció cuáles fueron las **veintiocho casillas** cuya votación se impugnó por la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados.
- Estableció el marco normativo de la integración de las mesas directivas de casilla y de la causal de nulidad de votación.
- Señaló que para el estudio de la causal de nulidad es suficiente contar con datos de identificación y el nombre de la persona o personas que se considere que recibieron indebidamente la votación conforme al criterio establecido por esta Sala Superior en el SUP-REC-892/2018.
- En el caso concreto, consideró que no se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla por lo siguiente:
- A pesar de que en seis casillas¹⁷ el actor no señaló el nombre de las personas que indebidamente recibieron la votación, lo cual hacía inoperante su agravio, pero que, además, de la revisión del expediente de esas casillas, contrario a lo alegado por el actor, las mesas directivas se integraron con las personas autorizadas por el encarte.
- Que en el resto de las casillas, con excepción de la 332 C1, determinó que estas sí habían sido integradas por las personas autorizadas por el encarte.
- Que en la casillas 332 C1, se integró por una persona que, si bien no aparecía en el encarte, sí pertenece a la sección electoral.

Consideraciones que no son desvirtuados, en modo alguno, por el recurrente, quien se limita a señalar, de forma genérica que en su demanda de recurso de nulidad identificó un universo de casillas en las cuales se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, por lo que considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva,

¹⁷ 323 E2, 332 C3, 626 C1, 629 C1, 161 E1 C1 y 541 B.



ya que omitió verificar en forma conjunta las irregularidades hecha valer en los cómputos distritales.

Así, el actor no controvierte las consideraciones hechas valer por la responsable, **ni señala en qué casillas en particular se debió tener por acreditada la causal de nulidad de votación** y por qué, además tampoco refiere cómo se acredita la supuesta irregularidad generalizada, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

3. Error o dolo en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

a. Planteamiento

El actor hace valer la falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos.

b. Decisión

Es **inoperante** el planteamiento porque el actor no combate las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local para tener por no actualizada la causal de nulidad de votación de casilla relativa al error o dolo en el cómputo de los votos.

c. Justificación

En el caso, la **inoperancia** del planteamiento radica en que no controvierte las consideraciones de la responsable, la cuales fueron las siguientes:

- Estableció el marco normativo para el estudio de la causal de nulidad.
- En el caso concreto, consideró que no se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla por lo siguiente:

- En dos casillas¹⁸ se hizo valer que la diferencia de votos entre los dos primeros lugares era inferior a los votos nulos, al respecto consideró que en una de ellas no se acreditaba tal situación, aunado a que, esa situación no es una causal de nulidad de votación recibida en casilla.
- En veinte casillas¹⁹ no se acreditó la existencia de irregularidades o inconsistencias en los datos asentados.
- Señaló que en las casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo, el actor solo señaló de manera vaga e imprecisa que existió un error en el cómputo, pero que omitió señalar en qué consistió, por lo que su agravio resultaba inoperante.

Consideraciones que no son desvirtuados, en modo alguno, por el recurrente, quien se limita a señalar, de forma genérica la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos.

Así, el actor no controvierte en modo las consideraciones hechas valer por la responsable, ni señala qué casillas en particular se dejó de estudiar, por qué no fue exhaustivo el estudio de la responsable, ni tampoco que el estudio fuera erróneo, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

4. Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla

a. Planteamiento

El actor califica como falaz y alejada de los principios constitucionales de certeza y legalidad las consideraciones de la responsable y señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la

¹⁸ 626 C1 y 628 B.

¹⁹ 161 C2, 161 C3, 260 B, 260 C1, 315 B, 315 C1, 315 C2, 315 C4, 315 C5, 324 C1, 324 C2, 332 C1, 332 C2, 622 C2, 626 C1, 629 B, 629 C1, 161 E1, 323 E2 C1 y 323 E3.



jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Además señala que esa causal de nulidad se actualiza cuando un gran número de ciudadanos vote sin cumplir con los requisitos para ello.

b. Decisión

Es **inoperante** el planteamiento porque el actor no combate las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local para tener por no actualizada la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

c. Justificación

En el caso, la **inoperancia** del planteamiento radica en que no controvierte las consideraciones de la responsable, la cuales fueron las siguientes:

- El tribunal local estableció cuáles fueron las **catorce casillas** cuya votación se impugnó la causal genérica de nulidad de votación recibida en ellas.
- Estableció el marco normativo para el estudio de la causal de nulidad.
- En el caso concreto, consideró que no se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla por lo siguiente:
- Las irregularidades hechas valer en cada una de las casillas impugnadas por la causal genérica de nulidad de votación no coinciden con los incidentes asentados en las actas o no se encontró incidente alguno, además sus argumentos son genéricos y no están demostrados.
- Consideró que en el caso de la supuesta difusión o falta de retiro de propaganda electoral, el actor no señaló en qué casillas ocurrió.
- Que en el resto de las casillas no existió irregularidad o incidente asentado en las actas o escritos de protesta.

Consideraciones que no son desvirtuados, en modo alguno, por el recurrente, quien se limita a calificar como falaz y alejada de los principios constitucionales de certeza y legalidad las consideraciones de la responsable y señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Así, el actor no controvierte en modo las consideraciones hechas valer por la responsable, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

VII. CONCLUSIÓN

Al resultar **inoperantes** los planteamientos de Morena, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-76/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.